

tal, y jamás llevaba una cuenta ni apunte. Si se pregunta á todos los médicos de España, á los abogados, á los arquitectos, etc., etc., cuáles son los productos de su profesion anual ó mensualmente, de seguro no podrán responder.

Si se dice que con estas clases no habla el artículo, porque el sistema del subsidio descansa en la imposicion de una cuota fija, con la diferencia que establezcan las escalas, mañana se varía este método exigiendo una cantidad determinada por los rendimientos; en cuyo caso nos hallamos de lleno en el artículo, y con derecho al empleado de Hacienda para preguntar al pintor cuánto le valió un famoso cuadro que hiciera, y al cafetero cuántos sorbetes se consumieron en su establecimiento, lo cual, sobre ridículo y extravagante, será impracticable, como otras muchas cosas dispuestas y ordenadas por los que no tienen más norte que aumentar la recaudacion pública.

No olvidemos que si algunos de los que pagan subsidio industrial salen del paso diciendo no sé lo que gano, ni tengo libros, ni quiero llevarlos, porque la ley no me obliga, no pueden decir lo mismo los comerciantes, á quienes ese recaudador de contribuciones les reclama esos mismos libros para ver el balance y las ganancias que pudo tener en el año último.

Y lo mismo decimos de un cosechero, porque contra esta clase verdaderamente se ha escrito ese artículo. De hoy en adelante, no solo el Administrador de Hacienda pública, sino otro empleado más subalterno podrá entrar en una bodega de Jerez para saber cuántas botas se han llenado con el producto de la última cosecha, y qué precio pueden tener, y qué ganancias han de resultar, para regular el impuesto, porque no es buena base la declaracion que ha dado el cultivador, ó el mismo cosechero, ó el fabricante de los vinos.

Evidentemente darán una carcajada homérica los dignos individuos de la comision antigua de Códigos al ver cómo se les ha enmendado la plana, por no haber incluido en el capítulo de los falsos testimonios, el que comete el contribuyente que no dá noticias exactas á la administracion de los productos de sus bienes ó industria.

Ya hemos dicho antes que todo esto está previsto en los reglamentos é instrucciones de Hacienda que no se pueden ni se deben variar. Hoy los propietarios dan una relacion del producto de sus fincas, y la administracion tiene derecho y forma expedientes y hasta los remite á los juzgados oportunos cuando se ha cometido un verdadero delito de falsedad. El último de los ciudadanos está en actitud de denunciar las ocultaciones y pedir que el reparto se haga con más igualdad, porque en efecto, es muy comun que al pobre propietario forastero se le cargue la mano, saliéndole la contribucion al treinta ó al treinta y cinco por ciento.

Como no nos guia más que un gran espíritu de rectitud, quisiéramos engañarnos con la antigua comision de Códigos, siendo entonces disculpable nuestro error con tan buena compañía; y que ese art. 331 en vez de producir males, llenaria las arcas del Tesoro sin gran detrimento de los ciudadanos. Más sino es así, no dudamos que en el Parlamento se levantará alguna voz autorizada que consiga la total supresion de ese artículo, dejando el capítulo de falsos testimonios como estaba en el antiguo Código.

Al propio tiempo admitimos la justa disminucion de las penas que se hace en los distintos artículos del mismo capítulo, y sobre cuyo extremo ensalzaremos hasta las nubes á los reformadores del Código. Véase cómo, al lado de una censura fuerte, no encontramos palabras bastantes significativas para ponderar el tino y prudencia con que en la mayor parte de los casos se han disminuido las penas.

CAPÍTULO VII.

DE LA USURPACION DE FUNCIONES, CALIDAD Y TÍTULOS Y USO INDEBIDO DE NOMBRES, TRAGES, INSIGNIAS Y CONDECORACIONES.

Artículo 342.

«El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.»

Artículo 343.

«El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.»

Artículo 344.

«El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga pro-

séritos en España ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.»

Artículo 345.

«El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran, incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Artículo 346.

«El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algun delito, eludir una pena ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

»No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa, mediando justa causa.»

Artículo 347.

«El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.»

Artículo 348.

«El que usare pública é indebidamente uniforme ó trage propios de un cargo que no ejerciera ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera ó insignias ó condecoraciones que no estuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.»

COMENTARIO.

En este capítulo se encuentran tres artículos añadidos que están muy en su lugar. Es el primero la multa que se impone al que usare de títulos nobiliarios que no le pertenecen. Nada indica tanto la flaqueza de la humanidad como este prurito de distinguirse de los demás. Y cuidado que en España no es tan comun esta manía como en otros países, en que el deseo de llevar una cinta se ha extendido hasta las clases más ínfimas.

Al abolirse las vinculaciones por la ley de 11 de Octubre de 1820, se conservó, no sabemos si por burla, ó por respeto á la antigüedad, la trasmision de los títulos, lo cual no se concibe, si á ello no va inherente una gran masa de riquezas. Los que reciben estas dignidades sin bienes podrán contraer enlaces ventajosos; pero lo natural es, ya hay muchos ejemplos, que dentro de poco tiempo aquellas grandezas que representaban las hazañas de ocho siglos, se encuentren solo en la historia. Si esto es un mal ó un bien, no corresponde examinarlo en los comentarios de un Código penal. Roma fué grande mientras tuvo patricios. Venecia dominó los mares interin conservó á su Senado, é Inglaterra es el primer pueblo del mundo porque su aristocracia, que admite á todas las clases del pueblo, dirige los asuntos públicos.

Está en su lugar el art. 345 del Código reformado, y la pena es proporcionada. Lo que hay que hacer es ponerla en práctica, porque andan por esas tierras muchos que se llaman condes, marqueses y duques, sin haber pagado el título de sucesion.

De más resultados prácticos es el art. 346, que castiga con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y multa de 500 á 5.000 reales la usurpacion de nombre. Este delito es muy frecuente y oportunísima su correccion.

La ley agrava la pena cuando esa usurpacion tiene por objeto ocultar algun delito ó causar daño al estado ó particulares. Nos parece bien que esta demasía se castigue con arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Y no podemos concluir el comentario á este artículo sin llamar la atencion del lector sobre su última parte, en que se autoriza usar de nombre supuesto por mandato de la autoridad superior administrativa. Hé aquí un salvo conducto para la policía, y por consiguiente la creacion de *delatores*, cuya supresion en otros artículos ya la hemos hecho notar, contradiccion manifiesta que al propio tiempo viene á justificar nuestras opiniones. La delacion será odiosa, la policía merecerá las críticas de los patriotas, pero sin estos elementos no se puede dirigir la nave del estado, y todos los gobiernos echan

mano de dichos recursos. Regularizarlos y no abusar de ellos, es la obra del hombre pensador.

Y concluye el capítulo con la adición de otro artículo, que es el 347, en que se castiga al funcionario que con su connivencia permite que otro use de títulos nobiliarios. Está también en su lugar esta sanción penal.

Sobre las demás disposiciones nos remitimos al antiguo Código, que en los artículos 250 y siguientes, habla de la materia, y Pacheco en el tomo II, fólío 352 al 356 inclusive.

TÍTULO V.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS.

Artículo 349.

«El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

Artículo 350.

«El que violare los sepuleros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

COMENTARIO.

Nadie se atreverá á sostener que por el antiguo Código quedaran sin castigo los que desenterrasen á los muertos y no respetaran la

paz de la tumba. Podríamos citar varios artículos adecuados al asunto, y más de una ejecutoria en que se hicieron efectivas esas penas y reprimidos esos atentados que no tienen nombre. No censuramos, sin embargo, que se les haya señalado un paraje separado, y que la pena sea de trascendencia. Por lo comun estos desafueros se cometen para satisfacer pasiones que no pueden dejarse sin correctivo y bueno es acostumbrar al pueblo á que rinda culto á la memoria de los que fueron.

El segundo artículo es el corolario del primer caso y prevé el que nosotros hemos citado.

CAPÍTULO II.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Artículo 351.

«El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

Artículo 352.

«El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrarle, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 353.

«Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en